

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-170/2024

**PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ**

**SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ**

**COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Regional Toluca por la que se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios planteados por la **DATO PROTEGIDO**, así como la violencia política en razón de género atribuida al **DATO PROTEGIDO**, a la **DATO PROTEGIDO**, al **DATO PROTEGIDO**, al **DATO PROTEGIDO** y al **DATO PROTEGIDO**, todos del referido Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el presente expediente y de los hechos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se desprende:

1. Entrega de constancia de mayoría. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en **DATO PROTEGIDO**, entregó la constancia de mayoría a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México para el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. Presentación de queja. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la **DATO PROTEGIDO** del referido ayuntamiento presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, una queja, la cual fue radicada con la clave **DATO PROTEGIDO**.

3. Presentación de juicio ciudadano local. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por actos y omisiones presuntamente constitutivos de violación a sus derechos político-electorales y violencia política en razón de género. Asimismo, solicitó medidas de protección. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO**.

4. Medidas de protección. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió el

acuerdo en el expediente **DATO PROTEGIDO** en el que, entre otras cuestiones, declaró procedentes las medidas de protección en favor de la parte actora en ese juicio.

5. Procedimiento especial sancionador. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en el tribunal responsable el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO**.

6. Sentencia (acto impugnado). El once de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia en el juicio **DATO PROTEGIDO**, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios planteados por la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, así como la violencia política en razón de género atribuida al **DATO PROTEGIDO**, al **DATO PROTEGIDO**, a la **DATO PROTEGIDO**, al **DATO PROTEGIDO**, al **DATO PROTEGIDO** y al **DATO PROTEGIDO**, todos del referido Ayuntamiento.

II. Recurso de apelación. El dieciséis de abril de este año, el **DATO PROTEGIDO** de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la sentencia emitida por el tribunal responsable.

III. Recepción de constancias. El veinte de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar

el expediente **DATO PROTEGIDO** y asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

V. Cambio de vía. El veinte de abril de este año, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional declaró improcedente el referido recurso y lo reencausó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-170/2024 y turnarlo a ponencia.

VII. Radicación y admisión. El veinticuatro de abril el año en curso, se radicó el medio de impugnación y se admitió a trámite la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un **DATO PROTEGIDO**, en contra de una sentencia recaída a un juicio ciudadano emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (México) que

pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹

¹ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el once de abril del año en curso y el doce de abril siguiente se realizó la notificación a la parte actora,² por tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de abril de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple. La parte actora controvierte la sentencia dictada por el tribunal responsable en el juicio **DATO PROTEGIDO**, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios planteados por la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, así como la violencia política en razón de género atribuida, entre otros, al **DATO PROTEGIDO**, lo cual, a su juicio, le causa agravio.

² Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación respectivas, visibles a fojas 1421 y 1422 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

Por regla general las autoridades que fungen como responsables en la cadena impugnativa carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación.³

Tal regla tiene excepciones, una de ellas, es cuando la determinación afecta el ámbito individual de las y los promoventes, según lo previsto en la jurisprudencia 30/2016 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.⁴

Además, de que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que la persona denunciada o responsable en un procedimiento especial sancionador en materia de VPG puede impugnar las determinaciones de fondo a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como sucede en este caso, razón por la que resulta aplicable la jurisprudencia 13/2021 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA

³ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013, de rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”

⁴

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE,⁵ por tanto, en este caso sí se actualiza la excepción a la que hace referencia la aludida jurisprudencia 30/2016.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de **DATO PROTEGIDO** de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **DATO PROTEGIDO**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Síntesis de agravios. El promovente aduce que, si bien es cierto el tribunal responsable esta obligado a resolver atendiendo a un criterio de perspectiva de género, también lo

⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=A&sWord=>

es que debe tener en cuenta el actuar de todos los servidores públicos, ya que, en la instancia local, las autoridades responsables ofertaron la prueba técnica consistente en un video en donde la **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, realiza varias manifestaciones, circunstancia que el tribunal responsable demeritó al momento de emitir la sentencia impugnada.

Por lo anterior, el actor considera que la sentencia impugnada viola en su perjuicio lo manifestado en el artículo 4° de la Constitución federal, por lo que solicita que se modifique la sentencia impugnada, a efecto de que también se determine el dirigirse con respeto de la **DATO PROTEGIDO** hacia los demás integrantes del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México.

En ese sentido, refiere la parte actora que, contrario a lo resuelto, el oficio enviado por los integrantes del ayuntamiento no fue con el objetivo de intimidar a la **DATO PROTEGIDO** o hacerla responsable de los hechos, sino con el objetivo de pedir respeto hacia una administración incluyente.

Así, el actor aduce que la sentencia impugnada viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, puesto que al asegurar que las manifestaciones vertidas por los trabajadores de confianza fueron en el sentido de intimidar y atemorizar a la **DATO PROTEGIDO** y con ello tipificar la violencia de género, la autoridad responsable violenta los derechos de los trabajadores a pedir un trato justo e igualitario, en un ambiente de respeto y cordialidad.

SEXTO. Metodología. Los agravios se estudiarán de manera conjunta, ya que todos ellos están dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución impugnada.

Lo anterior, sin perjuicio para la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, emitida por la Sala Superior de este tribunal.⁶

SÉPTIMO. Los agravios son **inoperantes** ya que se tratan, esencialmente, de planteamientos vagos e imprecisos sin dirigirse a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y sin que, se advierta una afectación, real, personal y directa, al acudir en defensa de derechos que no son suyos.

La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.⁷

Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

⁶ Compilación 199-2013. Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

⁷ Véase jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como la jurisprudencia 2/98, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en determinados asuntos procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

Sin embargo, lo anterior no implica una regla que autorice llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga mínima que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

Por tanto, cuando las personas accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, éstos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.⁸

⁸ Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

ST-JDC-170/2024

Máxime, cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.⁹

En el caso, en la sentencia impugnada el Tribunal Electoral del Estado de México razonó que del caudal probatorio se aprecian indicios que, de manera conjunta acreditaron una evidente confabulación institucionalizada por parte de los directores y titulares de área denunciados lo que, en consideración de la autoridad responsable, propició la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora en el juicio local.

Lo anterior, pues para el tribunal local quedó demostrado que las acciones y omisiones denunciadas son de tracto sucesivo y señaló que durante más de un año la víctima enfrenta un constante bloqueo de información y de conductas tendientes a invisibilizarla respecto a temas inherentes con la administración pública, lo que consideró violencia política en razón de género.

Posteriormente, analizó los señalamientos que refirió la entonces actora respecto de actos de compañeros de la administración pública municipal que han ejercido en su contra violencia política en razón de género por su calidad de ser mujer indígena.

⁹ Al respecto, cobra aplicación *mutatis mutandis*, la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

El tribunal responsable estableció que con las pruebas que fueron ofertadas en esa instancia se logró demostrar que el **DATO PROTEGIDO** del referido ayuntamiento, en todo momento la ataca con acciones y comentarios denostativos mostrándola como incompetente para resolver las problemáticas de la administración pública restándole autoridad ante la ciudadanía, dado que no hay pruebas en contrario que desvirtúe lo que en ellas se consigna.

De igual manera al analizar las expresiones que fueron denunciadas por parte del aludido **DATO PROTEGIDO** en contra de la **DATO PROTEGIDO**, el tribunal local refirió que las mismas son de manera directa y que se emitieron con la intención de invisibilizarla ya que se expresaron en un contexto machista como ataque a la **DATO PROTEGIDO**.

Además, sostuvo que la contraparte es la que tendría que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, esto es, la reversión de la carga de la prueba.

Adicionalmente, la autoridad responsable analizó la responsabilidad de los actos y omisiones que le causaron agravio a la **DATO PROTEGIDO** por violencia política en razón de género atribuidas al **DATO PROTEGIDO** y el **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento tales como la falta de respuesta a la solicitud de la información necesaria para el debido cumplimiento de sus labores, la limitación en las funciones de la víctima; así como la solicitud en sesión de cabildo junto con otras **DATO PROTEGIDO** de la remoción del citado **DATO PROTEGIDO** debido a su conducta violenta y la reacción agresiva y renuente del **DATO PROTEGIDO**; los

señalamientos de las actitudes del **DATO PROTEGIDO** que, en consideración del tribunal responsable, se trataban de invisibilización en perjuicio de la **DATO PROTEGIDO**.

Aunado a ello, el tribunal responsable tuvo por acreditado que el **DATO PROTEGIDO** conoció de un incidente que sufrió la actora en su domicilio sin que haya realizado acción alguna para brindar apoyo o seguridad a la **DATO PROTEGIDO**.

El tribunal local, al emitir su sentencia, también tuvo por acreditadas las acciones colectivas por parte de los empleados de confianza del ayuntamiento propensas a intimidar y culpar a la **DATO PROTEGIDO** por los hechos suscitados el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; asimismo tuvo en consideración el dicho de la **DATO PROTEGIDO** en el que refirió que el **DATO PROTEGIDO** y el **DATO PROTEGIDO** en ningún momento acataron las medidas de protección que fueron dictadas en su favor por el pleno del tribunal local, por lo que el tribunal responsable le otorgó protección amplia como ente vulnerable al haberse acreditado los hechos señalados como violencia política por razón de género.

Aunado a lo anterior, el tribunal local observó que los entonces responsables no ofrecieron pruebas en contrario ni realizaron manifestaciones al respecto para desvirtuar los hechos atribuidos por lo que el tribunal estatal resolvió con las constancias que obran en el expediente.

En ese sentido la autoridad jurisdiccional local tomó en consideración que la **DATO PROTEGIDO** es parte de un grupo históricamente relegado en su vertiente de ser mujer indígena y que se desenvuelve en un ámbito machista rodeada de hombres que de manera constante la atacan y menoscaban su cargo político.

Por esas razones, la autoridad responsable consideró que las expresiones las acciones y omisiones por parte del **DATO PROTEGIDO**, el **DATO PROTEGIDO** y el **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, constituyeron violencia política en razón de género al haber sido analizadas a la luz de los elementos del test contenido en la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que los alegatos de la parte actora resultan **inoperantes**, pues señala, en forma genérica, que el acto reclamado vulnera los derechos de los trabajadores del ayuntamiento a tener un trato digno y respetuoso, pues si bien el tribunal está obligado a resolver con perspectiva de género, no tomó en consideración el actuar de todos y cada una de las personas servidoras públicas esto incluye a la **DATO PROTEGIDO**, parte actora en el juicio local, lo que viola el principio de igualdad jurídica.

Es decir, la parte actora omite controvertir eficazmente las consideraciones dadas por el tribunal local en el acto impugnado, pues solo refiere que la sentencia controvertida vulnera los derechos de los demás integrantes del Ayuntamiento a tener un trato digno y respetuoso así como la infracción al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que la parte actora deja de combatir los argumentos que el tribunal responsable le expuso para determinar la existencia de Violencia Política en razón de Género en perjuicio de la **DATO PROTEGIDO**.

ST-JDC-170/2024

En ese sentido, debe quedar intocado lo resuelto por la autoridad responsable al pronunciarse sobre la obstrucción al ejercicio del cargo y consecuentemente la Violencia Política en razón de Género; al resultar inoperantes los agravios de la parte actora en este juicio.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, de acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior de este tribunal en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020, en el sentido de que cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género, con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva se le debe dar vista a la presunta víctima, a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda; sin embargo, con la decisión que se adopta en esta sentencia no se genera agravio alguno a la posible tercera interesada, dado el sentido de la presente determinación.

OCTAVO. Protección de datos. Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena suprimir los datos personales en esta sentencia, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se ordena suprimir los datos personales en esta sentencia.

Notifíquese, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.